

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “AVÍCOLA HUEVOS
RAUQUÉN” Y CONFIERE TRASLADO A SUS TITULARES
AGRÍCOLA SANTA ISABEL LIMITADA Y AGRÍCOLA
FRUTÍCOLA Y TRANSPORTES LIGURIA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2420

Santiago, 30 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2025; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

RESUMEN:

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de los titulares **Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada** por la ejecución de su proyecto **“Avícola Huevos Rauquén”**, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

CONSIDERANDO:

1º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con



una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada (en adelante, los “titulares”), son titulares del proyecto “Avícola Huevos Rauquén” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable de la misma denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Los Talhuenes, parcela 6, hijuela 2, comuna de Pencahue, región del Maule.

3° La UF corresponde a un plantel avícola para la producción de huevos. Consiste en tres pabellones para la crianza de gallinas, además de un galpón cuyo destino es el envasado y embalaje de huevos previo a su comercialización. Sobre la crianza, contarán con una capacidad para 90.000 gallinas, repartidas en los tres pabellones.

ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

4° De oficio la Superintendencia inició un proceso de fiscalización en la UF frente a la presencia de olores molestos en la ciudad de Talca. El proceso de fiscalización consistió en las siguientes diligencias:

- Con fecha 13 de diciembre de 2024, funcionarios de fiscalización de la Oficina Regional del Maule de la SMA realizaron una inspección ambiental a la unidad fiscalizable en conjunto de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule.
- Mediante el acta de inspección mencionada en el punto anterior, se realizó un requerimiento de información a los titulares, quienes dieron respuesta mediante cartas de fecha 19 de diciembre de 2024, respectivamente.
- Con fecha 24 de febrero de 2025, funcionarios del área de fiscalización de la Oficina Regional del Maule de la SMA realizaron una segunda inspección ambiental en la UF.
- Mediante el acta de inspección respectiva, se realizó un segundo requerimiento de información a los titulares, quienes dieron respuesta mediante carta de fecha 27 de febrero de 2025, respectivamente.

5° Los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-27-VII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

II. HECHOS CONSTATADOS

6° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:



(i) La UF corresponde a un plantel avícola para la producción de huevos, consistente en tres pabellones para la crianza de gallinas, además de un galpón (*packing*) cuyo destino es el envasado y embalaje de huevos previo a su comercialización.

(ii) En cuanto a la infraestructura, al interior de los pabellones, la crianza se desarrolla en jaulas agrupadas verticalmente, mientras que la alimentación, recolección de huevos y recolección de guano es realizada mediante cintas transportadoras mecanizadas. Cada pabellón cuenta con un sistema de regulación de temperatura y aireación, basado en la instalación de radiadores, ventiladores y extractores que permiten mantener las condiciones adecuadas para la producción.

(iii) Respecto a la crianza de las gallinas, se contempla una capacidad total para 90.000 gallinas, distribuidas en tres pabellones.

(iv) Durante la primera inspección ambiental, se identificaron dos instalaciones denominadas 'Naves Santa María', de titularidad de Agrícola Santa Isabel Limitada, las cuales, según lo informado por el titular, albergan en conjunto 50.000 aves. En la segunda inspección ambiental se identificó el tercer pabellón, de nombre 'Nave Liguria', de titularidad Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada, que alberga un total de 40.000 aves.

(v) De acuerdo con lo constatado por esta Superintendencia, conforme con lo indicado en carta de fecha 19 de diciembre de 2024, el titular Agrícola Santa Isabel Limitada, señala que las 'Naves Santa María' entraron en operación en el año 2018, con una capacidad de producción original de 25.000 gallinas aproximadamente, la cual fue aumentada durante el año 2020 mediante la construcción del segundo pabellón con capacidad de 25.000 gallinas más.

(vi) Por su parte, según lo verificado por esta SMA, el titular Agrícola, frutícola y transportes Liguria, en su presentación de fecha 19 de diciembre de 2024, refiere que sus operaciones comenzaron el año 2023 con una capacidad instalada de 40.000 gallinas aproximadamente, y no han tenido modificaciones ni ampliaciones a la fecha.

(vii) En línea con lo anterior, de acuerdo a los Reportes del estado sanitario para planteles comerciales de aves, proporcionados por ambos titulares, se constata que, desde noviembre de 2023, se han albergado **entre 85.000 y 90.000 gallinas, como resultado de la operación conjunta de sus pabellones.**

(viii) A continuación, en la Tabla N° 1 se sintetiza el año de puesta en marcha de cada pabellón y su capacidad. Luego, en la Tabla N°2 se da cuenta de la cantidad de gallinas albergadas en la UF entre enero 2023 y noviembre 2024.

Tabla N° 1: Año de puesta en marcha de cada pabellón y su capacidad

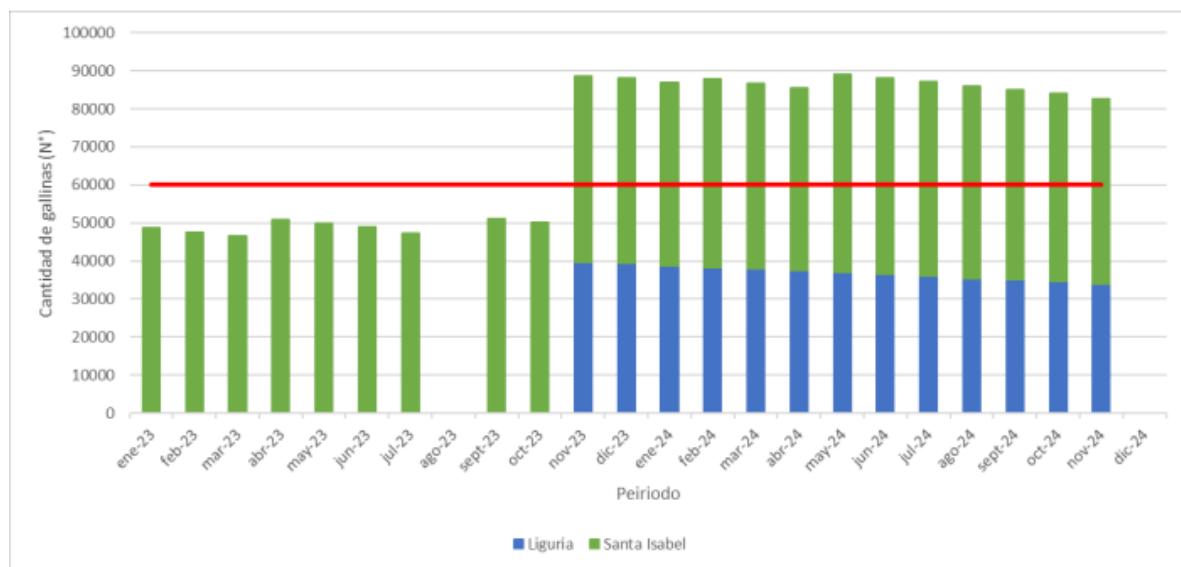
| | Año de operación | Nº de aves | Nº de aves acumulado de la UF |
|---|------------------|------------|-------------------------------|
| Agrícola Santa Isabel | 2018 | 25.000 | 25.000 |
| | 2020 | 25.000 | 50.000 |
| Agrícola, frutícola y transportes Liguria | 2023 | 40.000 | 90.000 |

Fuente: titular.

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-27-VII-SRCA



Tabla N° 2: Cantidad de gallinas manejadas por la UF entre enero 2023 y noviembre 2024



Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-27-VII-SRCA

(ix) De acuerdo a lo anterior, se constata que la UF desde noviembre del 2023 albergaría una cantidad superior a 60.000 gallinas, producto de la entrada en funcionamiento del pabellón 'Nave Liguria', de titularidad Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada.

(x) En lo que dice relación a la gestión del guano, luego de la recolección mediante cintas automáticas, esta es transportada para su almacenamiento temporal. Agrega, que no existe generación de residuos líquidos.

(xi) En la primera actividad de inspección ambiental, se constató que el guano era transportado y dispuesto en el suelo como abono en predios de terceros. En la segunda actividad de inspección ambiental y de acuerdo a la información presentada por los titulares, se constató un cambio en la metodología de manejo de guano.

(xii) Al respecto, de acuerdo con lo informado por ambos titulares, el cambio de metodología consiste en aplicar el Protocolo de Extracción de Guano. Dicho protocolo, dispone que una vez que se realiza la recolección mediante cintas transportadoras, el guano es almacenado temporalmente, para ser extraído 3 veces por semana, los días lunes, miércoles y viernes mediante un camión patente BDFF77M OIR por parte de los Sres. Pablo Quiroz y Cristian Estrada, siendo derivados al mono relleno sanitario Vertedero EcoMaule SpA, ubicado en Fundo Palermo loteo a A s/n, ruta 5 Sur, Km. 221, Río Claro, Talca.

(xiii) Respecto a la provisión energética utilizada por la UF, los titulares reportan que proviene de la red de distribución pública para una potencia de 32,9 KW.



(xiv) Finalmente, cabe estimar que el funcionamiento de los 3 pabellones se enmarca en la definición de Unidad Fiscalizable¹, puesto que se ha constatado que, si bien los pabellones provienen de titulares distintos, el proceso productivo se desarrolla de manera integral y en la misma ubicación, configurando una unidad tanto física como funcional.

(xv) En particular, la cinta transportadora de guano, su traslado posterior, y el galpón de *packing* se han identificado como elementos comunes del proceso productivo de los tres pabellones. Por otra parte, ambos titulares comparten la misma ubicación, y de acuerdo a los Layouts entregados, la distribución de la infraestructura se encuentra integrada para dicho proceso.

III. CONCLUSIONES

7º Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Avícola Huevos Rauquén”, del titular Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada, en virtud de lo establecido en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral I.4.2) del artículo 3º del RSEIA, es decir, planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas.

8º En efecto, a partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto consiste en tres (3) pabellones para la crianza de gallinas que aloja diariamente 90.000 ejemplares de la especie, según quedó constatado en la parte considerativa de la presente resolución.

9º Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

10º Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio².

11º En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en consideración a que, de los resultados de la investigación, no se visualizan efectos ambientales relevantes producto de la elusión.

¹ De acuerdo a la letra r) del artículo 2º de la Resolución Exenta N° 300/2024, que DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, Unidad Fiscalizable corresponde a “*obras, procesos, actividades o proyectos, relacionados entre sí, que conforman una unidad física y/o funcional y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia.*”.

² La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



12° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: INICIAR un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola, Frutícola y Transportes Liguria Limitada, en su carácter de titulares del proyecto “Avícola Huevos Rauquén”, localizado en Los Talhuenes, parcela 6, hijuela 2, comuna de Pencahue, provincia de Talca, Región del Maule, porque podría configurarse la tipología descrita en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral I.4.2) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola, Frutícola y Transportes Liguria Limitada, en su carácter de titulares del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de **15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-020-2025.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

TERCERO: REQUERIR a las sociedades Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada, para que informen a esta Superintendencia respecto de la relación existente entre ambas sociedades, en particular, sobre el vínculo de parentesco entre los señores Francisco Robertson Caro y David Robertson Caro. Asimismo, deberán informar sobre la relación financiera que existe entre ambas sociedades, en relación a contratos que vinculen a dichas sociedades, tales como contratos de trabajo, prestación de servicios, arrendamiento u otros que posibiliten la ejecución de la Unidad Fiscalizable Huevos Avícola Rauquén.

Lo anterior deberá ser presentado en forma de un informe simple, que señale la vinculación entre las sociedades, ya sea presente o pasada, directa o indirecta (mediante sociedades intermediarias o a través de personas naturales que forman parte



de las respectivas sociedades), acompañando documentación que acredite los vínculos que se informan. Respecto de cada una de las sociedades mencionadas en el informe debe efectuarse una completa individualización, considerando nombre, dirección y Rut.

CUARTO: **REQUERIR** a los representantes legales de las sociedades Agrícola Santa Isabel Limitada y Agrícola Frutícola y Transportes Liguria Limitada, para que informen a esta Superintendencia, cuál de dichas entidades asumirá la representación de la Unidad Fiscalizable Avícola Huevos Rauquén ante esta Superintendencia.

QUINTO: **AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRASLADO.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un **plazo adicional al titular de siete (7) días hábiles para la presentación de su traslado**, contado desde el vencimiento del plazo original ya referido en este acto administrativo.

Para efectos de la presentación de los antecedentes requeridos en los **resuelvo tercero y cuarto**, el plazo otorgado será el mismo que el establecido para evacuar el traslado.

SEXTO: **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

SÉPTIMO: **TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

OCTAVO: **TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento administrativo la denuncia indicada en la Tabla 1 del presente acto, el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

NOVENO: **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los representantes legales de los titulares. Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las personas interesadas en este procedimiento si correspondiere.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/AGL/CRT



Notificación por carta certificada:

- Francisco Robertson Caro y Claudia Reitze San Martín. Representantes Legales de Agrícola Santa Isabel Limitada, domiciliado en 48 ½ Oriente #1195, Hacienda La Esmeralda, comuna de Talca, región del Maule.
- David Robertson Caro y María José Rodríguez Tupper. Representantes Legales de Agrícola, Frutícola y Transportes Liguria Limitada, domiciliado en Los Talhuenes, hijuela 2, Lote A6, Pencahue, región del Maule.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule.

REQ-020-2025

Expediente Cero Papel N°24.226/2025.

